

Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº 974 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 2 7 JUN 2016

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

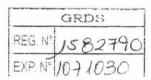
El Expediente N° 1433154-2016-DREJ, sobre solicitud de reincorporación como docente estable del ISTP "PICHANAKI", y el Informe Legal N° 545-2016-GRJ/ORAJ.

Viene en grado de apelación la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01515 DREJ de fecha 03 de mayo del 2016 (que obra en autos), interpuesta por el administrado Javier Bernardino Castro Runachagua (En adelante, el impugnante), en el extremo que declara improcedente en todos sus extremos su solicitud sobre reincorporación como docente estable del ISTP "PICHANAKI", del Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo; y,

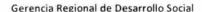
## CONSIDERANDO:

Que, conforme corre de los actuados, los argumentos del recurso de apelación se centran en establecer que ha cumplido con la pena privativa de libertad y que ha adjuntado con fecha 12 de abril del 2016 los documentos que lo acreditan, hecho y que no fueron observados en su debida oportunidad.

Que, la resolución impugnada conforme a la Opinión Legal N° 230-2016-OAJ-DREJ. de fecha 19 de abril del 2016, establece como fundamentos de su parte resolutiva: a) Que, el impugnante ha sido separado definitivamente a través de la Resolución Directoral N° 02737-DREJ-2009, a partir del 24 de noviembre del 2009, de su cargo como docente estable del Instituto Superior Tecnológico Publico "Pichanaki" que fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 02584-DREJ-2007; b) Que, el impugnante ha sido procesado penalmente ante el Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo mediante Expediente N° 1324-2012-44, proceso en el cual se resolvió en Sentencia de Vista declarando de oficio fundada la excepción de cosa juzgada a favor del impugnante por el delito contra la administración publica en la modalidad de peculado doloso en agravio de la DREJ; c) Que, en el Exp. N° 04118-2011-51-1501-JR-PE-01 el Juzgado de Investigación Preparatoria declara fundada la solicitud del impugnante y otro sobre terminación anticipada del proceso por el delito contra la administración publica en la modalidad de peculado doloso; d) Señala que el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, queda rehabilitado sin más trámite, la rehabilitación restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privo y la cancelación de los antecedentes penales judiciales y policiales; e) Que, el artículo 112.1 de la Ley de Reforma Magisterial señala que la destitución es el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa o como consecuencia de resolución judicial, asimismo.









"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

conforme al artículo 121 de la acotada ley señala que el profesor podrá solicitar su reingreso; f) que en el caso concreto señalan que el impugnante no adjuntó elemento de prueba que acrediten su rehabilitación ni el comprobante de pago de la reparación civil ni del pago total de la devolución del dinero, por lo que señala que no es amparable la solicitud del impugnante.

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permitiendo al Superior Jerárquico del que emitió el acto Impugnado, revisarla para analizar si existe o no error de hecho o derecho que cause perjuicio al impugnante y pueda ordenar según corresponda la confirmación, nulidad y revocación, estas dos últimas pueden ser total o parcial conforme al artículo 217 de la acotada norma.

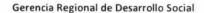
Que, si bien el impugnante señala como agravio que antes de la emisión de la resolución impugnada no se verifico la existencia de los documentos requeridos para que sea procedente su solicitud de reincorporación, debemos indicar que la resolución referida contiene vicios que determinan su nulidad al desviar el tema central del procedimiento administrativo, precaviendo analizar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02737 DREJ, de fecha 24 de noviembre del 2009, es el único documento en el expediente administrativo que se encuentra relacionado directamente con la solicitud del impugnante. Por ello se determina lo siguiente:

- a) Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2737 ostenta la calidad de cosa decidida.
- b) Que, los procesos penales signados con el N° 04118-2011-51-1501-JR-PE-01 y el N° 01324-2012-44-1501-JR-PE-01 referidos en el trámite del procedimiento administrativo, son independientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al amparo del artículo 153 del D.S. N° 005-90-PCM.
- c) Que, la Ley de Reforma Magisterial no es de aplicación a los docentes cesados ante de su vigencia, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el pleno jurisdiccional Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, en cuyo fundamento 40 se establece literalmente:

"Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que carece de toda fundamentación constitucional el argumento de que es discriminatorio apartar a los profesores cesados y jubilados del ámbito de aplicación de la Ley 29944, que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en programas e instituciones públicas (artículo I). Ello es así porque, como es evidente, aquellos se hayan en una situación jurídica y fáctica distinta a la de los profesores en actividad, lo que justifica que estén excluidos de la ley 29944, independientemente de si su incorporación en dicha ley efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional. La regulación pertinente sobre los cesados y jubilados dependerá de su pertinencia a los regimenes público o privado de pensiones"









"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

En consecuencia, resulta irrazonable que se invoque y pretenda aplicar el inciso 112.1 del artículo 112 y el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, atendiendo al principio tantum apellatum quantum devolutum, al amparo del inciso 202.2 del artículo 202° y el inciso 217.2 del artículo 2017 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en consideración que en segunda instancia se garantiza también el principio de prohibición de reforma en perjuicio del impugnante se debe declarar la nulidad de oficio de la impugnada ordenando que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta la emisión de una nueva resolución atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente.

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01515-DREJ, de fecha 03 de mayo del 2016, por no encontrarse debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, Javier Bernardino Castro Runachagua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

AND REGIONAL SURVIVAL SURVIVAL

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Deserrollo-Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN COBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

FWLR/rmvb Cc. Archivo.